

San José, lunes 19 de abril de 2021.

Ref. DE-023-2021.

**Señora
Victoria Hernández
Ministra
Ministerio de Economía, Industria y Comercio
Su despacho**

Estimada señora Ministra:

Reciba un cordial saludo de parte de la Cámara de Comercio de Costa Rica. De manera muy respetuosa planteamos una preocupación sobre el decreto N° 42713-MEIC, que introdujo una reforma al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio del 2013, mismo que fue publicado el 11 de diciembre de 2020.

Antecedentes:

En el mes de setiembre, se procedió a enviar como gremio la respuesta a la Consulta Pública sobre la propuesta de reglamento, haciendo consideraciones particularmente sobre el ejercicio de la garantía y las obligaciones de los comerciantes sobre el particular.

Además, planteamos observaciones relacionadas con las modificaciones al proceso de conciliación que se plantea en la reforma.

Una vez publicado el Reglamento en su versión final, y que ya es norma vigente, como Cámara de Comercio de Costa Rica, planteamos nuevamente la preocupación particular sobre la reforma al artículo 109 **que modificó el plazo de reparación en garantía a 15 días naturales sin posibilidad de extender el plazo, situación que está afectando gravemente el cumplimiento de las obligaciones legales para los agremiados de nuestra Cámara.**

De seguido, en la tabla se puede evidenciar el texto de la reforma que elimina la posibilidad que existía de que, en casos excepcionales, se podría extender el plazo de la reparación en garantía, permitiendo que en aquellos supuestos calificados, se aplicara una extensión al mismo.

<p align="center">Decreto N° 42713-MEIC Reforma al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, 7472 (Reforma diciembre 2020)</p>	<p align="center">Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, 7472, del 08 de julio del 2013 (Anterior a la reforma)</p>
<p>“Artículo 109. —Reglas especiales para los casos de reparación en garantía. (...)</p>	<p>Artículo 109.-Reglas especiales para los casos de reparación en garantía. La reparación en garantía se ajustará a las siguientes reglas:</p>

<p>A la reparación en garantía le aplican las siguientes reglas: b) (...)</p> <p>En los casos en los que aplique la excepción indicada en el párrafo anterior y el tiempo de reparación supere el plazo de quince días naturales, el comerciante deberá suministrar al consumidor un bien de características similares en calidad de préstamo, para ser utilizado durante este plazo.”.</p>	<p>A la reparación en garantía le aplican las siguientes reglas:</p> <p>b) Sobre el plazo y su suspensión. La reparación deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la entrega del bien por parte del consumidor, salvo casos excepcionales cuando por la especial naturaleza y características del bien de que se trate se requiera de un plazo mayor por resultar materialmente imposible, lo cual deberá demostrarse por parte del comerciante mediante criterios objetivos.</p> <p>En los casos en los que aplique la excepción indicada en el párrafo anterior y el tiempo de reparación supere el plazo de treinta días naturales, el comerciante deberá suministrar al consumidor un bien de características similares en calidad de préstamo, para ser utilizado durante este plazo.</p> <p>El período de suspensión de la garantía comenzará desde que el titular ponga el bien a disposición del proveedor y concluirá con la entrega al titular del bien ya reparado.</p>
--	--

Aplicación real de la reforma:

- En muchos de los casos de los agremiados a la Cámara se ha presentado la situación de una imposibilidad material de cumplir con la norma ya que, en la implementación de la logística de una reparación de un bien, los plazos superan los 15 días naturales, los cuáles se contabilizan desde que se entrega el bien, se deja de lado que no todo el comercio se ejerce en el área metropolitana y que los traslados para reparación consumen parte del plazo.
- El plazo de 15 días se vuelve sumamente corto para conseguir los repuestos requeridos para la reparación, lo que también dificulta el cumplimiento de la norma.
- De tal manera, la modificación que se ha implementado en el reglamento obliga a muchos comerciantes a tener un manejo de inventario solamente para préstamos, lo cual no resulta razonable. Sumado a la dinámica que implica la administración y control del producto en préstamos.

De tal forma, de la manera más atenta, solicitamos valorar una posible modificación a la reforma comentada con el fin de que los plazos establecidos en la misma puedan permitir un correcto cumplimiento de las obligaciones, de forma razonable y sin afectar a consumidores ni comerciantes. **Como Cámara de Comercio**

de Costa Rica solicitamos se valore la redacción anterior del decreto que permitía de forma excepcional extender el plazo de reparación a 30 días naturales.

Sin más consideraciones se despide atentamente,

**Julio Castilla Peláez
Presidente
Cámara de Comercio de Costa Rica**

CC. Cynthia Zapata Calvo, Dirección de Apoyo al Consumidor.